

primera del Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, en el que se fijaban los límites de esta autorización.

Determinado su alcance por el mencionado Real Decreto 906/1978, en el sentido de conceder a los funcionarios de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, en determinadas condiciones, la posibilidad de solicitar la jubilación voluntaria, se hace necesario regular este derecho teniendo en cuenta su carácter excepcional.

Esta regulación especial comprende asimismo la consecuente obligación del Estado de garantizar, en todo caso, una pensión a los beneficiarios de aquel derecho, y por ello se establece como sistema de carácter subsidiario para reconocer las correspondientes pensiones hasta que no se perfeccione el derecho en el Régimen de la Seguridad Social.

Las cuantías y condiciones de este régimen excepcional y subsidiario deben de estar en correlación con las que finalmente puedan llegar a alcanzar en aquel Régimen de Seguridad Social el colectivo afectado.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 906/1978, de 14 de abril, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los funcionarios de carrera de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales que el día 5 de mayo de 1978 tuvieran cumplidos sesenta años de edad o prestados treinta años de servicios activos y se encontraran en aquella fecha en situación de servicio activo, podrán solicitar su jubilación anticipada, siempre que tengan cumplido el período de carencia exigido por el apartado 1, b), del artículo 154 del texto refundido sobre Seguridad Social de 30 de mayo de 1974.

Art. 2.º 1. A los funcionarios comprendidos en el artículo anterior que resulten jubilados se les reconocerá por el Ministerio de la Presidencia del Gobierno una pensión de cuantía fija y temporal con cargo al Presupuesto del Estado en el importe que se señala en los artículos siguientes.

2. Se realizará por cuenta del Estado el pago de las cotizaciones obligatorias a la Seguridad Social, en favor de los beneficiarios. Estas cuotas no se deducirán de la pensión.

3. También será por cuenta del Estado el pago correspondiente a la parte de Empresa de las cotizaciones necesarias que los interesados deban satisfacer al Montepío de la A. I. S. S. para adquirir el derecho, una vez que hayan pasado a depender de la Mutualidad, a las prestaciones complementarias previstas en el artículo 52 del Reglamento de dicho Montepío, de 10 de mayo de 1976.

Art. 3.º La cuantía mensual de la pensión será la que les correspondería en la Mutualidad Laboral en la que estuvieran cotizando, caso de tener cumplidos sesenta y cinco años de edad, y se devengará por mensualidades completas con referencia a la situación del funcionario el día 1 del mes a que corresponda.

Art. 4.º Quienes en virtud de lo dispuesto en la Orden de 17 de septiembre de 1976 tuvieran derecho a causar pensión reducida en la Mutualidad Laboral al cumplir la edad de sesenta años, deberán solicitarla al mismo tiempo que la pensión prevista en el artículo 2.º o, en su caso, al cumplir dicha edad. Dicha pensión reducida mutua se les descontará de la cuantía de la pensión que les corresponde según la presente Orden, cesando asimismo, a partir de este momento, la obligación del Estado de efectuar las cotizaciones previstas en los números 2 y 3 del citado artículo 2.º

Art. 5.º Las pensiones que se concedan al amparo de esta Orden caducarán cuando los beneficiarios de las mismas cumplan la edad de sesenta y cinco años o puedan pasar a causarla en la Mutualidad Laboral. Al propio tiempo se extinguirá la aportación del Estado para el pago de las cotizaciones previstas en el artículo 2.º, si no se hubiera ya extinguido en virtud del artículo anterior.

Art. 6.º Los interesados, antes de 31 de diciembre de 1978, presentarán su solicitud de jubilación ante el Servicio de Personal de la A. I. S. S., dirigida al excelentísimo señor Secretario de Estado para la Administración Pública, a la que acompañarán certificado de la Mutualidad Laboral correspondiente sobre la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 1.º, así como sobre la cuantía de las pensiones que puedan corresponderles de acuerdo con los artículos anteriores. El mencionado Servicio de Personal efectuará la liquidación pertinente, que elevará a la aprobación del excelentísimo señor Secretario de Estado para la Administración Pública.

Art. 7.º La ordenación del pago de las prestaciones a que se refiere el artículo 2.º corresponderá al Ministerio de la Presidencia del Gobierno.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de la Presidencia dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de esta Orden, con informe previo del de Hacienda en cuanto se refiera a contenido de derechos de carácter económico.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.  
Madrid, 2 de noviembre de 1978.

OTERO NOVAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública, Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo, Vicepresidente segundo de la Comisión de Transferencia de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales e Ilmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

27961

CONVENIO Básico de Colaboración Científica y Técnica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Cuba, hecho en La Habana el 10 de septiembre de 1978.

### CONVENIO BASICO DE COLABORACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Cuba, deseosos de reforzar los lazos de amistad que unen a los dos países, conscientes del interés que presenta para el desarrollo de sus relaciones mutuas la intensificación de la colaboración en los campos científicos y técnicos, convencidos de la necesidad de favorecer en la medida de sus posibilidades el fomento de esta colaboración, han acordado lo siguiente:

#### ARTICULO I

1. Ambas Partes se comprometen a favorecer y facilitar la realización de programas de colaboración científico-técnica y el intercambio de experiencias técnicas, conforme a los objetivos del desarrollo económico y social de cada una de ellas.

2. Los programas y proyectos específicos de colaboración científico-técnica serán realizados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y a las contenidas, en su caso, en los Acuerdos complementarios firmados entre las Partes en base al presente Convenio.

#### ARTICULO II

La colaboración prevista en el artículo I del presente Convenio podrá comprender:

- La concesión de becas de estudio y pasantías de adiestramiento o especialización.
- El envío de expertos, técnicos y otros especialistas.
- La entrega de documentación e información científico-técnica, incluyendo la transferencia de tecnologías.
- El intercambio de misiones de especialistas para ejecutar las tareas científico-técnicas acordadas.
- El desarrollo, decidido de mutuo acuerdo, de estudios y proyectos que contribuyan al desarrollo económico y social de ambos países.
- La entrega de los materiales y el equipo necesario para la realización de los programas y proyectos acordados.
- Los trabajos de investigación en común sobre problemas científicos y técnicos que pudieran eventualmente culminar en realizaciones económicas, industriales, agrícolas y otras.
- La utilización en común, mediante los acuerdos previos necesarios, de instalaciones científicas y técnicas.
- Otras formas de colaboración científico-técnica que sean convenidas entre ambas Partes.

#### ARTICULO III

El intercambio de información científica y tecnológica previsto en el artículo anterior se regulará por las normas siguientes:

- Las Partes podrán comunicar las informaciones recibidas a los Organismos públicos o Instituciones y Empresas de utilidad pública, en las que el Gobierno tenga poder de decisión.

2. Las Partes podrán limitar o excluir la difusión de informaciones relativas a los Acuerdos Complementarios suscritos conforme al punto 2 del artículo I.

3. La difusión de informaciones podrá también ser excluida o limitada cuando la otra Parte, o los Organismos por ella designados, así lo decidan.

4. Cada Parte ofrecerá a la otra garantías de que las personas autorizadas a recibir informaciones no las comunicarán a Organismos o personas que no estén autorizados a recibirlas, de acuerdo con el presente artículo.

#### ARTICULO IV

Las Partes Contratantes convienen que después de un período de tiempo adecuado, que se definirá en los programas acordados, los expertos de una Parte enviados a la otra serán sustituidos en sus funciones por el personal que actúe como contraparte.

#### ARTICULO V

La participación de cada Parte en la financiación de los programas y proyectos de cooperación técnica que se ejecuten según las disposiciones del presente Convenio será establecida, para cada caso, en los Acuerdos Complementarios previstos en el punto 2 del artículo I.

#### ARTICULO VI

1. Con vistas a asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente Convenio, ambas Partes acuerdan la creación de una Comisión mixta, compuesta por los representantes respectivamente designados. Dicha Comisión se reunirá alternativamente en cada uno de los dos países. Dichas reuniones se celebrarán, en principio, cada año, a no ser que por razones de urgencia se acuerde adelantar la fecha de la próxima reunión prevista o la celebración de reuniones con carácter extraordinario.

La Comisión elaborará su reglamento si así lo considera oportuno. Podrá crear subcomisiones y grupos de trabajo.

2. Cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, presentar a la otra propuestas de colaboración científico-técnica, utilizando al efecto los usuales canales diplomáticos.

#### ARTICULO VII

A los efectos de la ejecución del presente Convenio regirán las condiciones de realización que aparecen en el Protocolo Anexo que forma parte integrante de este Convenio.

#### ARTICULO VIII

Corresponderá a las autoridades competentes de cada Parte, de acuerdo con la legislación interna vigente en los dos países, programar y coordinar la ejecución de las actividades de colaboración científico-técnica internacional previstas en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, y realizar al efecto los trámites necesarios. En el caso de España, tales atribuciones competen al Ministerio de Asuntos Exteriores, y en el caso de la República de Cuba, al Comité Estatal de Colaboración Económica.

#### ARTICULO IX

Este Convenio se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma, entrando en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales respectivos. En el caso de que esta notificación no fuera simultánea, contará la fecha de la última notificación, a efectos de entrada en vigor.

#### ARTICULO X

1. La validez del presente Convenio será de cinco años, prorrogables automáticamente por períodos de un año, a no ser que una de las Partes notifique a la otra, por escrito, con tres meses de anticipación, su voluntad en contrario.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado, por escrito, por cualquiera de las Partes, terminando tres meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos firman el presente Convenio, en dos ejemplares originales igualmente válidos, y estampan en ellos sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de la Habana, el diez de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, en dos ejemplares originales en idioma español igualmente válidos.

Por el Gobierno del Reino de España,

Marcelino Oreja Aguirre,  
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República de Cuba,

Ricardo Cabrisas Ruiz,  
Viceministro de Comercio

## PROTOCOLO ANEJO

### Condiciones de realización del Convenio Básico de Colaboración Científica y Técnica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Cuba

Según el artículo VII del Convenio de Colaboración Científico-técnica, firmado el día 10 de septiembre de 1978, en adelante «El Convenio», ambas Partes, con vistas a definir las responsabilidades de cada una de ellas en la realización de su colaboración científica y técnica, han convenido lo siguiente:

#### CAPITULO I

##### Definiciones

En el presente anexo se entiende por:

a) «Organismos españoles»: Las personas naturales o jurídicas de España, que sean consideradas como tales, según su legislación y que estén comprometidas en un programa de colaboración científica y técnica con Cuba;

b) «Personal español»: Los especialistas, expertos, educadores, técnicos y otros especialistas, enviados al territorio de la República de Cuba, con vistas a la realización de las operaciones convenidas por la Comisión Mixta o por los oportunos Acuerdos Complementarios previstos en el punto 2 del artículo I del Convenio;

c) «Personas a cargo del personal español»: El cónyuge y los hijos que no alcancen la mayoría de edad establecida por la legislación cubana al cumplir los dieciséis años.

d) «Organismo cubano competente»: Organismo cubano designado por el Gobierno de la República de Cuba para realizar una operación convenida por la Comisión Mixta o por los Acuerdos Complementarios.

#### CAPITULO II

##### Responsabilidades del Gobierno de la República de Cuba

1.º El Gobierno de la República de Cuba:

a) Proporcionará alojamiento adecuado, dotado de las instalaciones usuales, a los miembros del personal español y a las personas a su cargo.

b) Tomará por su cuenta cuando, por razones propias de la actividad de colaboración prevista, el personal español tuviera que trasladarse fuera del lugar de su residencia habitual en la República de Cuba, los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, quedando excluidas las personas a su cargo.

c) Asegurará transporte gratuito al personal español y a las personas a su cargo, entre el lugar de entrada o salida y el destino en la República de Cuba, así como el transporte necesario para los viajes entre su residencia y el centro de trabajo. En caso de que el personal haga uso de su automóvil para los casos previstos anteriormente, le será asignada una cuota de combustible, igual a la que normalmente se asigna a los técnicos extranjeros en la República de Cuba.

d) Asegurará gratuitamente, en el límite de un tonelaje y cubicaje que se determinará por la vía diplomática, el transporte requerido para el traslado de los equipos profesionales y técnicos y los efectos personales y domésticos del personal español y las personas a su cargo, entre los lugares de entrada y salida y los de destino en el territorio de la República de Cuba.

e) Proporcionará gratuitamente al personal español y a las personas a su cargo la asistencia médica y la hospitalización en casos necesarios, así como los medicamentos que se les indiquen mientras dure su estancia en el hospital; la asistencia estomatológica queda incluida en estos servicios, excepto las prótesis.

f) Asegurará gratuitamente al personal español los locales necesarios donde realizar su trabajo, dotados de los medios auxiliares apropiados.

g) Otorgará al personal español el derecho al descanso durante un mes por once meses de estancia en Cuba.

2.º Los organismos cubanos competentes asumirán el pago de los gastos y servicios referidos en los incisos c) y d) del apartado anterior, a las personas a cargo del personal español, solamente en los casos en que la estancia en la República de Cuba de dicho personal haya sido convenida por un período de doce meses o más.

3.º Los Organismos españoles y el personal español disfrutará de los beneficios de exención de todo impuesto sobre ingresos, de derecho de importación, arancelarios o cualesquiera otros impuestos o gravámenes fiscales sobre los equipos profesionales y técnicos, los efectos personales y los aparatos electrodomésticos, alimentos y bebidas alcohólicas, conforme a la legislación vigente. De iguales beneficios gozarán las personas a su cargo, cuando dicho personal sea contratado para doce meses o más. La misma franquicia se aplicará a la importación de un automóvil para cada uno de los miembros del personal español, dentro de los seis meses de su llegada y nuevamente después de tres años de estancia.

4.º Los miembros del personal español podrán exportar al final de su misión los efectos personales, electrodomésticos y el automóvil que hayan introducido en el territorio de la República de Cuba, conforme a lo establecido en el apartado anterior.

5.º Los Organismos cubanos competentes asumirán el pago de todo derecho, impuesto o tributación referentes a los suministros que se internen en el territorio cubano a los fines de la realización de los objetivos del presente Convenio.

### CAPITULO III

#### Responsabilidades del Gobierno del Reino de España

1.º El Gobierno del Reino de España tomará a su cuenta:

a) Los salarios, honorarios, asignaciones y otras remuneraciones correspondientes al personal español.

b) Los gastos de viaje (ida, regreso y vacaciones) del personal español y de las personas a su cargo entre el lugar habitual de residencia y los lugares de entrada y salida del territorio cubano.

c) Los gastos de transporte entre el lugar habitual de residencia del personal español y los lugares respectivos de entrada y salida del territorio de la República de Cuba para los efectos personales y objetos usuales del personal español y de las personas a su cargo, en el mismo límite de tonelaje y cubaje que el establecido en el capítulo II, 1.º d).

2.º El Gobierno del Reino de España aconsejará a todo Organismo y personal español que viaje a Cuba, en aplicación del presente Convenio, contratar un seguro contra los daños que puedan resultar de las actividades ejercidas en el marco de sus funciones.

3.º El Gobierno del Reino de España proporcionará los equipos, instrumentos y materiales necesarios para la realización de las operaciones, determinadas dentro de los límites de las decisiones adoptadas por la Comisión Mixta o en los Acuerdos complementarios.

4.º El Gobierno del Reino de España asumirá los gastos relacionados con la formación y el perfeccionamiento, en territorio de España, del personal cubano que figure en las operaciones aprobadas por la Comisión Mixta o en los Acuerdos complementarios.

5.º El Gobierno del Reino de España acordará en las condiciones fijadas por su reglamentación interna, la exención de los derechos de Aduana para la importación en su territorio de equipos, instrumentos y materiales, que el Gobierno de la República de Cuba desee utilizar en el marco de las operaciones definidas por la Comisión Mixta, salvo si ese material está destinado para fines comerciales.

6.º El Gobierno del Reino de España concederá a los miembros del personal cubano que ejerzan su actividad en territorio español, de acuerdo con las operaciones definidas por la Comisión Mixta, todas las facilidades, en el marco de su reglamentación interna, para la entrada de sus efectos personales.

### CAPITULO IV

#### Disposiciones finales

1.º Los bienes, materiales y objetos importados en el territorio de la República de Cuba o en territorio del Reino de España, en aplicación del presente Convenio, no podrán ser cedidos o prestados a título oneroso ni gratuito, salvo en las condiciones autorizadas por las Autoridades competentes de ese territorio.

2.º Las diferencias que pudieran surgir en el cumplimiento de las estipulaciones de este Convenio, o de cualquier otro acuerdo complementario, serán dirimidas mediante negociaciones entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Cuba o en cualquier otra forma que convengan mutuamente ambas partes.

El presente Protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio básico de colaboración científica y técnica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Cuba, del cual forma parte integrante.

Hecho en la ciudad de La Habana el día 10 de septiembre de 1978 en dos ejemplares originales en idioma español igualmente válidos.

Por el Gobierno del Reino de España,

Marcelino Oreja Aguirre,  
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República de Cuba,

Ricardo Cabrisas Ruiz,  
Viceministro de Comercio

El presente Convenio se aplica, provisionalmente, desde el momento de su firma, es decir, desde el 10 de septiembre de 1978, de conformidad con lo establecido en su artículo IX.

Lo que se hace público para su conocimiento general.  
Madrid, 30 de octubre de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

27962

REAL DECRETO 2649/1978, de 29 de septiembre, por el que se incorporan al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los Farmacéuticos, titulares de oficinas de farmacia.

El colectivo integrado por los farmacéuticos titulares de oficinas de farmacia, a través de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y con el informe favorable del Consejo General de los mencionados Colegios Oficiales, han solicitado su incorporación al Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos, y considerando que dicho colectivo reúne los requisitos exigidos en los artículos dos y tres del Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, con las modificaciones establecidas por la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedarán comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, regulado por el Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, los farmacéuticos, titulares de oficinas de farmacia o de otra modalidad de ejercicio, que ostenten la condición de trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo que establece el número uno del artículo dos del mencionado Decreto.

Artículo segundo.—Los períodos mínimos de cotización exigidos para causar derecho a las distintas prestaciones del Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por cuenta propia o autónomos, se aplicarán progresivamente, según la forma prevista en el número dos del artículo treinta del Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, según la redacción dada al mismo por el diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día uno del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,  
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON Y PEREZ